



Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000833-2023, que contiene: el INFORME N° 00242-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00193-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **08/11/2021**, encontrándose en el Complejo Pesquero La Puntilla ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera artesanal **DON GERARDO** de matrícula **PT-26048-BM** - actualmente **PT-66634-CM** - (en adelante, **E/P DON GERARDO**), de titularidad del señor **GERARDO JIMENEZ LIVIA**¹ (en adelante, **el administrado**), se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota en una cantidad de **6 500 kg.** (325 cubetas); asimismo verificaron que dicha embarcación cuenta con Equipo Satelital el cual se encontró inoperativo, motivo por el cual se realizó la consulta al centro de control SISESAT mediante llamada telefónica, obteniendo como respuesta que la última emisión de señal fue el día 25/06/2020 a las 16:45 horas, por lo que se procedió a comunicar al representante de la E/P que se realizaría el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota extraído, sin embargo, este se negó a la ejecución del mismo, obstaculizando las labores de los fiscalizadores. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID N° 006878 (Folio 06)**.

Con cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001065-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 29/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF - PA) le imputó al **administrado** la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los siguientes numerales:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP²: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad <competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***

Numeral 20) del artículo 134° del RLGP³: ***“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”***

En esta etapa, **el administrado** no presentó sus descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003547-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ notificada el 17/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr

¹ Conforme a la **Resolución Directoral N° 1125-2018-PRODUCE/DGPCHEI** de fecha 26/06/2018.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁴ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 024078, se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003547-2024-PRODUCE/DS-PA, el administrado se negó a firmar el cargo de notificación, por lo que los



traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00242-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **el administrado** no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado:

El tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”**; en este caso en particular, referido a realizar el decomiso de **6 500 kg.** del recurso hidrobiológico pota, descargado por la **E/P DON GERARDO**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo y evaluación físico – sensorial a los recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Se debe indicar que el numeral 5.1) del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*.

En ese sentido, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque,

documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General..





Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

*3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”.*

El numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA establece que **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”**

Asimismo, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.**

El numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar”.** (Lo resaltado es nuestro)

Del mismo modo, es menester señalar que el artículo 240° del TUO de la LPAG, menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

En el artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:



1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
(...)"

Del análisis a los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el día **08/11/2021**, encontrándose en el Complejo Pesquero La Puntilla, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la **E/P DON GERARDO**, de titularidad del **administrado**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota en una cantidad de **6 500 kg.**, al realizarse la consulta al centro de control SISESAT mediante llamada telefónica, se obtuvo como respuesta que la última emisión de señal fue el día 25/06/2021 a las 16:45 horas, por lo que se procedió a comunicar al representante de la E/P que se habría incurrido en infracción al realizar actividades pesqueras con el equipo de seguimiento satelital en estado inoperativo, por lo cual, se le comunicó al representante de la embarcación que se realizaría el decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo, se negó a la ejecución del mismo, obstaculizando las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Sin embargo, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, se **ESTABLECIERON DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PESCA ARTESANAL EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS**, señalándose que la norma tiene por objeto fortalecer la política de formalización y desarrollo de la pesca artesanal, mediante su aplicación a los armadores de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega con certificado de matrícula obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273, Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto, en la fase de provisión de insumos de las cadenas productivas de los mercados de productos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad; mediante el diseño, implementación y funcionamiento de Programas Piloto, por zonas geográficas y en función de recursos hidrobiológicos específicos.

El literal d) del numeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por **Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE**⁵, estableció lo siguiente respecto a los requisitos y condiciones generales:

"Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales
(...)

5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6 del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:
(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal."⁶

Se debe indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**⁷, que precisa el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, dispuso lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

⁵ Publicado con fecha **15/05/2018**.

⁶ Literal modificado por el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE**, publicado el 23/07/2021.

⁷ Publicado con fecha **17/10/2019**.





Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para la instalación del equipo de seguimiento satelital (SISESAT) a cargo de los socios de las cooperativas al que se refiere la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.

Cabe indicar que la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE, en el rubro Descripción del Problema, señaló que “Con Resoluciones Ministeriales N° 279-2016-PRODUCE, N° 284-2016-PRODUCE y N° 235-2018-PRODUCE, se aprobaron Programas Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal en el Centro Poblado La Isilla, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; en el Centro Poblado La Tortuga, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; y en el distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque, respectivamente, otorgándose, a la fecha (...), **alrededor de seiscientos noventa y cuatro (694) permisos de pesca artesanales**, a través de las respectivas cooperativas pesqueras. (...) Con Memorando N° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura informa que, a la fecha, los armadores han instalado y registrado el respectivo equipo satelital en **sólo setenta y un (71) embarcaciones pesqueras, siendo que, respecto de las embarcaciones restantes, los proveedores acreditados contarían con la capacidad logística para instalar ciento cincuenta (150) equipos satelitales por mes, lo cual imposibilita la implementación y cumplimiento de la condición prevista en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.**”

Asimismo, en el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que “Con el presente Decreto Supremo se permitirá que los socios de las cooperativas con permiso de pesca instalen el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) al que hace referencia el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2020.

Del mismo modo, se debe indicar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE**⁸, que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE⁹, dispuso lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen

⁸ Publicado con fecha 13/08/2020.

⁹ Cabe señalar que mediante la **Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE**, se dispuso derogar la **Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.



disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.

Por su parte, la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que **“Debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19 con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su ampliación, así como el Estado Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes en los Programas Piloto se han visto imposibilitados de cumplir las condiciones generales y las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, debido a las restricciones a los derechos y libertades personales que se han impuesto. (...) La Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), en su Informe Legal N° 00000088-2020-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, (...) concluye: 3.2. (...) En el desarrollo de los mencionados programas piloto, desde el 20 de junio de 2018 a la fecha, se han otorgado 761 permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales que corresponden a los socios de las cooperativas pesqueras. Asimismo, a la fecha existen 45 solicitudes de permiso de pesca que a la fecha se encuentran en evaluación. (...) 3.4 Asimismo, se propone una disposición complementaria transitoria que precise que (...) el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no podrá exceder del último día hábil del mes de julio del año 2021, de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto.”**

En el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“(...) la propuesta normativa beneficiaria directamente a más de 550 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el D.S. N° 006-2016-PRODUCE se amplían hasta el último día hábil del mes de julio del año 2021, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad (...) Por tanto, de no aplicarse la propuesta normativa, afectaría las operaciones de extracción de más de 550 embarcaciones pesqueras, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.”**

Asimismo, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE¹⁰, se modificó el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° y el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. Asimismo, se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales

(...)

5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y **de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6** del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.”

¹⁰ Publicado con fecha **23/07/2021**.





Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el **15 de abril de 2022**, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Quinta. Procedimientos administrativos sancionadores

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo y hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6, de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Pilotos, no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5, o en caso que las dimensiones de sus embarcaciones pesqueras no coincidan con las consignadas en su certificado de matrícula.

Lo señalado en el párrafo precedente, no exonera a los titulares de permisos de pesca, otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, de cumplir con las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente que corresponda; y aquellas que le fueran aplicables, a efectos de obtener la respectiva autorización de zarpe por parte de la autoridad competente.”

Por su parte, la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que **“Existe un alto porcentaje (más de un 70%) del universo de titulares de permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Pilotos, que no logran dar cumplimiento a las condiciones generales referidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, en el plazo establecido en el numeral 6.9 de su artículo 6. (...) ante la propagación del Covid-19, el tiempo e ingresos económicos obtenidos de dicha actividad pesquera, se ha destinado a establecer medidas de prevención y tratamiento ante dicha enfermedad, imposibilitando que los mismos sean priorizados para la obtención de equipos e implementos necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, (...). Respecto a la imposibilidad de cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se indicó que “De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 056-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua, existen 3 cooperativas pesqueras que se encuentran autorizadas para operar 890 embarcaciones pesqueras artesanales, (...) sobre la instalación (...) de un equipo satelital u otro sistema alternativa de seguimiento operativo y conectado al SISESAT y al SIMTRAC, se tiene que 572 no contarían con el mismo. (...) Se ha observado, que con la permisibilidad de adecuarse de un permiso de pesca otorgado en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE al Reglamento de la Ley General de Pesca, pasando de un periodo determinado para extracción, a uno sujeto al cumplimiento de condiciones de operación, se incentiva a los titulares de dichos permisos de pesca a continuar con el proceso de formalización en mención, permitiendo garantizar la formalización de los mismos”. En relación a la ocurrencia de infracciones administrativas, por no contar de condiciones generales establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, en el plazo de no exigencia previsto en el numeral 6.9 de su artículo 6°, se indicó que **“Si la normativa establece un plazo para el cumplimiento de condiciones generales a efectos de no proceder a caducar el respectivo permiso de pesca, no****



resultaría viable que, mientras no se exija dichas condiciones, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquellas condiciones cuya obtención implique gasto económico y tiempo de tramitación. (...) Si bien los titulares de los permisos de pesca otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-20216-PRODUCE y modificatorias, tuvieron cuatro años para cumplir con las condiciones generales señaladas en el numeral 5.2 de su artículo 5°, la intención de la ampliación establecida con Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE obedece a hechos ajenos a dichos titulares, esto es que debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del COVID-19, y sus variantes (...), que han ocasionado que la prioridad en tiempo y gastos económicos, sean destinados a la implementación de medidas de prevención y seguridad para evitar su contagio.

En el rubro Análisis Costo – Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“De esta manera, se observa que la propuesta normativa podría beneficiar directamente a alrededor de 792 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las condiciones generales referidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, se ampliarían hasta el 15 de abril de 2022, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, (...) Por tanto, de no aplicarse la propuesta normativa, podría afectarse a las operaciones de extracción de dichas 792 embarcaciones pesqueras, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos, tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.”** Finalmente, se indicó que **“Ampliar el plazo del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se traduce en una oportunidad para que los armadores pesqueros, socios de las Cooperativas Pesqueras, puedan culminar el proceso de formalización sin el incremento de costos al administrado (...).”**

Cabe señalar que mediante **Decreto Supremo N° 003-2022-PRODUCE¹¹**, se modificó el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 31 de julio de 2022, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

Del mismo modo, mediante **Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE¹²**, se modificó el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 31 de julio de 2023, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática acorde al contenido general del ordenamiento con los Decretos Supremos N°s. 003-2018-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, y 015-2020-PRODUCE y sus respectivas Exposición de Motivos, se determina que la aplicación de las prórrogas del plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no se encuentra condicionada a la fecha de otorgamiento del permiso de pesca, sino que es de aplicación a todos los armadores con permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, puesto que, como se indica en las Exposiciones de Motivos mencionadas: i) Al año 2019, se habían otorgado alrededor de 694 permisos de pesca, pero solo 71 embarcaciones habían instalado y registrado el respectivo equipo satelital, entre otros, debido a que los proveedores acreditados solo contaban con la capacidad logística para instalar 150 equipos satelitales por mes, lo cual imposibilitaba la implementación y cumplimiento de la condición literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE; y, ii) Al año 2020, se habían otorgado un total de 761 permisos de pesca, quedando 45 solicitudes de permiso de pesca pendientes de evaluación, pero debido a la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, los armadores con permiso de pesca no pudieron cumplir con las condiciones

¹¹ Publicado con fecha 14/04/2022.

¹² Publicado con fecha 28/07/2022.





Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

generales y las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. En ese sentido, se propuso que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se amplíe de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, beneficiando de esta manera a más de 550 embarcaciones pesqueras artesanales.

Respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el administrado obtuvo el permiso de pesca para operar la **E/P DON GERARDO** mediante la Resolución Directoral N° 1125-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha **26/06/2018**; es decir, bajo el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremos N° 003-2018-PRODUCE; no obstante, al momento de la fiscalización materia de análisis (**08/11/2021**), el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se encontraba ampliado hasta el **31/07/2022**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE¹³, N° 015-2020-PRODUCE¹⁴ y 003-2022-PRODUCE¹⁵; por lo cual, al día **08/11/2021**, el administrado no se encontraba obligado contar a bordo de su **E/P DON GERARDO** con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado operativo; y, en consecuencia, no correspondía que se efectuara el decomiso del recurso hidrobiológico extraído.

Cabe señalar que, conforme al **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, modificado por los **Decretos Supremos N°s. 003-2018-PRODUCE, 005-2019-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, 015-2020-PRODUCE, 016-2021-PRODUCE, 003-2022-PRODUCE y 011-2022-PRODUCE**, el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se encuentra ampliado hasta el **31/07/2023**; y, asimismo, se ha dispuesto que los armadores con permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, **no incurren en la infracción administrativa por no instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional**¹⁶, hasta el **31/07/2023**.

Lo señalado guarda concordancia con lo mencionado por la Dirección General de Pesca Artesanal, a través del **Memorando N° 00000615-2023-PRODUCE/DGPA** de fecha 30/03/2023, que indica lo siguiente:

“(…)

1. *El literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establece que la Cooperativa Pesquera debe acreditar la condición general referida a que los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima*

¹³ Publicado con fecha **17/10/2019**.

¹⁴ Publicado con fecha **13/08/2020**.

¹⁵ Publicado con fecha **14/04/2022**.

¹⁶ Conforme a la **Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE**.



- Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.
2. **Cabe señalar que dicha condición está referida a que no sólo se instale un equipo satelital, sino que dicho sistema se encuentre operativo y conectado al SISESAT y SIMTRAC, condición que no resulta exigible hasta el 31 de julio de 2023, conforme al plazo establecido en el numeral 6.9 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, “Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 31 de julio de 2023, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.**
 3. *Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, a través del cual se incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, el cual se encuentra visado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, hace mención que si la normativa establece un plazo para el cumplimiento de condiciones generales a efectos de no proceder a caducar el respectivo permiso de pesca, no resultaría viable que, mientras no se exija dichas condiciones, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquellas condiciones cuya obtención implique gasto económico y tiempo de tramitación.*
 4. **En razón a ello, se es de la opinión que, si la normativa establece como plazo, el 31 de julio de 2023, para el cumplimiento de la condición referida a instalar un equipo satelital operativo y conectado al SISESAT y SIMTRAC, a efectos de no proceder a la caducidad de permisos de pesca otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, no resultaría viable que, mientras no se exija dicha condición, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquella condición.”**

En ese sentido, se debe indicar que entre los principios que sustentan el procedimiento administrativo tenemos al **Principio de Legalidad**, establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; del **Principio de Verdad Material**, establecido en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”; del **Principio de ejercicio legítimo del poder**, establecido en el numeral 1.17) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala “La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”; y, del **Principio de Debido Procedimiento**, establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”.

El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) **objeto o contenido** (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Por lo tanto, en aplicación de los requisitos de validez del acto administrativo, las normas del ordenamiento jurídico previamente detalladas y los principios de legalidad, verdad material, ejercicio legítimo del poder y debido procedimiento, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **el administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

El tipo infractor contenido en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o**





Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que **el administrado** ostentando el dominio de una embarcación pesquera haya realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y en segundo lugar, que la embarcación pesquera cuente a bordo con un equipo de seguimiento satelital y que el mismo se encuentre en estado inoperativo, a pesar de encontrarse obligada para ello; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción

Al respecto, se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 1125-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 26/06/2018, se otorgó permiso de pesca a favor del **administrado**, en calidad de armador socio de la **COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA PAITA**, para operar la **E/P DON GERARDO** con matrícula **PT-26048-BM** y **06.42 m³** de arqueo bruto, en la extracción de los recursos **Calamar Gigante o Pota** (*Dosidicus gigas*) y Perico (*Coryphaena hippurus*), en el marco de la Resolución Ministerial N° 284-2016-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE.

En ese sentido, se verifica que el día **08/11/2021**, encontrándose en el Complejo Pesquero La Puntilla, ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la **E/P DON GERARDO**, de titularidad del **administrado**, descargó **6 500 Kg.** del recurso hidrobiológico Pota; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que el día **08/11/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P DON GERARDO** y realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico Pota.

Ahora bien, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, se **ESTABLECIERON DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PESCA ARTESANAL EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS**, señalándose que la norma tiene por objeto fortalecer la política de formalización y desarrollo de la pesca artesanal, mediante su aplicación a los armadores de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega con certificado de matrícula obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273, Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto, en la fase de provisión de insumos de las cadenas productivas de los mercados de productos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad; mediante el diseño, implementación y funcionamiento de Programas Piloto, por zonas geográficas y en función de recursos hidrobiológicos específicos.

El literal d) del numeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por **Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE**¹⁷, estableció lo siguiente respecto a los requisitos y condiciones generales:

"Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales
(...)

¹⁷ Publicado con fecha **15/05/2018**.



5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6 del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:
(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.¹⁸

Se debe indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**¹⁹, que precisa el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, dispuso lo siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para la instalación del equipo de seguimiento satelital (SISESAT) a cargo de los socios de las cooperativas al que se refiere la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.

Cabe indicar que la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE, en el rubro Descripción del Problema, señaló que “Con Resoluciones Ministeriales N° 279-2016-PRODUCE, N° 284-2016-PRODUCE y N° 235-2018-PRODUCE, se aprobaron Programas Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal en el Centro Poblado La Isilla, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; en el Centro Poblado La Tortuga, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; y en el distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque, respectivamente, otorgándose, a la fecha (...), **alrededor de seiscientos noventa y cuatro (694) permisos de pesca artesanales**, a través de las respectivas cooperativas pesqueras. (...) Con Memorando N° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura informa que, a la fecha, los armadores han instalado y registrado el respectivo equipo satelital en **sólo setenta y un (71) embarcaciones pesqueras, siendo que, respecto de las embarcaciones restantes, los proveedores acreditados contarían con la capacidad logística para instalar ciento cincuenta (150) equipos satelitales por mes, lo cual imposibilita la implementación y cumplimiento de la condición prevista en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.**”

Asimismo, en el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que “Con el presente Decreto Supremo se permitirá que los socios de las cooperativas con permiso de pesca instalen el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) al que hace referencia el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2020.

Del mismo modo, se debe indicar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE**²⁰, que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE²¹, dispuso lo siguiente:

¹⁸ Literal modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, publicado el 23/07/2021.

¹⁹ Publicado con fecha **17/10/2019**.

²⁰ Publicado con fecha **13/08/2020**.

²¹ Cabe señalar que mediante la **Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE**, se dispuso derogar la **Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.





Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. *Plazo para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas*

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.”

Por su parte, la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que **“Debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19 con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su ampliación, así como el Estado Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes en los Programas Piloto se han visto imposibilitados de cumplir las condiciones generales y las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, debido a las restricciones a los derechos y libertades personales que se han impuesto. (...) La Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), en su Informe Legal N° 00000088-2020-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, (...) concluye: 3.2. (...) En el desarrollo de los mencionados programas piloto, desde el 20 de junio de 2018 a la fecha, se han otorgado 761 permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales que corresponden a los socios de las cooperativas pesqueras. Asimismo, a la fecha existen 45 solicitudes de permiso de pesca que a la fecha se encuentran en evaluación. (...) 3.4 Asimismo, se propone una disposición complementaria transitoria que precise que (...) el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no podrá exceder del último día hábil del mes de julio del año 2021, de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto.”**

En el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“(...) la propuesta normativa beneficiaría directamente a más de 550 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el D.S. N° 006-2016-PRODUCE se amplían hasta el último día hábil del mes de julio del año 2021, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad (...) Por tanto, de no aplicarse la propuesta normativa, afectaría las operaciones de extracción de más de 550 embarcaciones pesqueras, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.”**



Asimismo, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE²²**, se modificó el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° y el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. Asimismo, se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales

(...)

5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y **de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6** del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional: conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.”

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el **15 de abril de 2022**, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Quinta. Procedimientos administrativos sancionadores

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo y hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6, de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Pilotos, no incurrirán en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5, o en caso que las dimensiones de sus embarcaciones pesqueras no coincidan con las consignadas en su certificado de matrícula.

Lo señalado en el párrafo precedente, no exonera a los titulares de permisos de pesca, otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, de cumplir con las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente que corresponda; y aquellas que le fueran aplicables, a efectos de obtener la respectiva autorización de zarpe por parte de la autoridad competente.”

Por su parte, la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que **“Existe un alto porcentaje (más de un 70%) del universo de titulares de permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Pilotos, que no logran dar cumplimiento a las condiciones generales referidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, en el plazo establecido en el numeral 6.9 de su artículo 6. (...) ante la propagación del Covid-19, el tiempo e ingresos económicos obtenidos de dicha actividad pesquera, se ha destinado a establecer medidas de prevención y tratamiento ante dicha enfermedad, imposibilitando que los mismos sean priorizados para la obtención de equipos e implementos necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, (...).** Respecto a la imposibilidad de cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se indicó que **“De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 056-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua, existen 3 cooperativas pesqueras que se encuentran autorizadas para operar 890 embarcaciones pesqueras artesanales, (...) sobre la instalación (...) de un equipo satelital u otro sistema alternativa de seguimiento operativo y conectado al SISESAT y al SIMTRAC, se tiene que 572 no contarían con el mismo. (...) Se ha observado, que con la permisibilidad de adecuarse de un permiso de pesca otorgado en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE al Reglamento de la Ley General de Pesca, pasando de un periodo determinado para extracción, a uno sujeto al cumplimiento de condiciones de operación, se incentiva a los titulares de dichos permisos de pesca a continuar con el proceso de formalización en mención, permitiendo**

²² Publicado con fecha **23/07/2021**.





Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

garantizar la formalización de las mismos”. En relación a la ocurrencia de infracciones administrativas, por no contar de condiciones generales establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, en el plazo de no exigencia previsto en el numeral 6.9 de su artículo 6°, se indicó que **“Si la normativa establece un plazo para el cumplimiento de condiciones generales a efectos de no proceder a caducar el respectivo permiso de pesca, no resultaría viable que, mientras no se exija dichas condiciones, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquellas condiciones cuya obtención implique gasto económico y tiempo de tramitación. (...) Si bien los titulares de los permisos de pesca otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, tuvieron cuatro años para cumplir con las condiciones generales señaladas en el numeral 5.2 de su artículo 5°, la intención de la ampliación establecida con Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE obedece a hechos ajenos a dichos titulares, esto es que debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del COVID-19, y sus variantes (...), que han ocasionado que la prioridad en tiempo y gastos económicos, sean destinados a la implementación de medidas de prevención y seguridad para evitar su contagio.**

En el rubro Análisis Costo – Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“De esta manera, se observa que la propuesta normativa podría beneficiar directamente a alrededor de 792 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las condiciones generales referidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, se ampliarían hasta el 15 de abril de 2022, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, (...) Por tanto, de no aplicarse la propuesta normativa, podría afectarse a las operaciones de extracción de dichas 792 embarcaciones pesqueras, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos, tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.”** Finalmente, se indicó que **“Ampliar el plazo del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se traduce en una oportunidad para que los armadores pesqueros, socios de las Cooperativas Pesqueras, puedan culminar el proceso de formalización sin el incremento de costos al administrado (...).”**

Cabe señalar que mediante **Decreto Supremo N° 003-2022-PRODUCE²³**, se modificó el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 31 de julio de 2022, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

Del mismo modo, mediante **Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE²⁴**, se modificó el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

²³ Publicado con fecha 14/04/2022.

²⁴ Publicado con fecha 28/07/2022.



6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el **31 de julio de 2023**, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática acorde al contenido general del ordenamiento con los Decretos Supremos N°s. 003-2018-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, y 015-2020-PRODUCE y sus respectivas Exposición de Motivos, se determina que la aplicación de las prórrogas del plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no se encuentra condicionada a la fecha de otorgamiento del permiso de pesca, sino que es de aplicación a todos los armadores con permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, puesto que, como se indica en las Exposiciones de Motivos mencionadas: i) Al año 2019, se habían otorgado alrededor de 694 permisos de pesca, pero solo 71 embarcaciones habían instalado y registrado el respectivo equipo satelital, entre otros, debido a que los proveedores acreditados solo contaban con la capacidad logística para instalar 150 equipos satelitales por mes, lo cual imposibilitaba la implementación y cumplimiento de la condición literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE; y, ii) Al año 2020, se habían otorgado un total de 761 permisos de pesca, quedando 45 solicitudes de permiso de pesca pendientes de evaluación, pero debido a la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, los armadores con permiso de pesca no pudieron cumplir con las condiciones generales y las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. En ese sentido, se propuso que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se amplíe de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, beneficiando de esta manera a más de 550 embarcaciones pesqueras artesanales.

Respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el administrado obtuvo el permiso de pesca para operar la **E/P DON GERARDO** mediante la Resolución Directoral N° 1125-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha **26/06/2018**; es decir, bajo el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremos N° 003-2018-PRODUCE; no obstante, al momento de la fiscalización materia de análisis (**08/11/2021**), el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se encontraba ampliado hasta el 31 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 003-2022-PRODUCE**²⁵, por lo cual, al día **08/11/2021**, el administrado no se encontraba obligado contar a bordo de su **E/P DON GERARDO** con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado operativo.

Lo señalado guarda concordancia con lo mencionado por la Dirección General de Pesca Artesanal, a través del **Memorando N° 00000615-2023-PRODUCE/DGPA** de fecha 30/03/2023, que indica lo siguiente:

“(…)

1. *El literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establece que la Cooperativa Pesquera debe acreditar la condición general referida a que los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.*
2. **Cabe señalar que dicha condición está referida a que no sólo se instale un equipo satelital, sino que dicho sistema se encuentre operativo y conectado al SISESAT y SIMTRAC, condición que no resulta exigible hasta el 31 de julio de 2023, conforme al plazo establecido en el numeral 6.9 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, “Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 31 de julio de 2023, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.**
3. *Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, a través del cual se incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final del*

²⁵ Publicado con fecha **14/04/2022**.





Resolución Directoral

RD-02086-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, el cual se encuentra visado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, hace mención que si la normativa establece un plazo para el cumplimiento de condiciones generales a efectos de no proceder a caducar el respectivo permiso de pesca, no resultaría viable que, mientras no se exija dichas condiciones, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquellas condiciones cuya obtención implique gasto económico y tiempo de tramitación.

4. **En razón a ello, se es de la opinión que, si la normativa establece como plazo, el 31 de julio de 2023, para el cumplimiento de la condición referida a instalar un equipo satelital operativo y conectado al SISESAT y SIMTRAC, a efectos de no proceder a la caducidad de permisos de pesca otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, no resultaría viable que, mientras no se exija dicha condición, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquella condición.**

Finalmente, a manera ilustrativa se debe indicar que conforme al **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, modificado por los **Decretos Supremos N°s. 003-2018-PRODUCE, 005-2019-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, 015-2020-PRODUCE, 016-2021-PRODUCE, 003-2022-PRODUCE y 011-2022-PRODUCE**, el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se encuentra ampliado hasta el **31/07/2023**; y, asimismo, se ha dispuesto que los armadores con permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, **no incurren en la infracción administrativa por no instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional**, hasta el **31/07/2023**.

En ese sentido, en aplicación del **Principio de Legalidad**, establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; del **Principio de Verdad Material**, establecido en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”; del **Principio de Debido Procedimiento**, establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; y, del **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”; se debe



proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **el administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **GERARDO JIMENEZ LIVIA** identificado con **DNI N° 03088387**, titular de la embarcación pesquera **DON GERARDO** de matrícula **PT-26048-BM** - actualmente **PT-66634-CM**, respecto a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

